

CAPÍTULO DECIMOTERCERO
PENAS IMPUESTAS A LA MEMORIA Y FAMA
DEL PATRIARCA DE LA FAMILIA, EL DIFUNTO
FRANCISCO RODRÍGUEZ MATOS

El proceso y castigo de los difuntos también nacía de la consideración de la herejía como delito de lesa majestad, en este caso divina, y aunque suponía una excepción al principio de exigencia de responsabilidad penal de forma exclusiva al ser humano, estaba recogido en el derecho canónico para condenar a los herejes ya fallecidos.

El fin último de una causa contra la memoria y fama de un difunto era castigar lo único que permanece de una persona fallecida: su reminiscencia; esto es, los recuerdos que de cualquier clase se hallaban a la vista o en la mente de los suyos y de la colectividad, para que, de esta forma, estuvieran siempre asociados al oprobio de su conducta heterodoxa,⁸⁷² es decir, no debía subsistir otra cosa que su condena, y así se recogía en la resolución del Tribunal: “por manera que no quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo desta nuestra sentencia, y de la execucion que nos por ella mandamos hacer”.⁸⁷³ Eso es lo que pretendía el Santo Oficio respecto de Francisco Rodríguez Matos, quien, por cierto, fue el primer fallecido al que la Inquisición mexicana condenó por herejía desde su instauración a mediados del siglo XVI.⁸⁷⁴

Una nota característica propia del Tribunal de la Inquisición de la Nueva España la constituye el que la práctica totalidad de los difuntos condenados a resultados de procedimientos contra la memoria y fama lo fueron por el delito de judaísmo.

⁸⁷² “...cum proceditur contra defunctum reum laesae maiestatis, non formatur processus adversus mortuum, qui cum defunctus sit, citare ad iudicium non potest, sed formandus est contra eius memoriam, quae per setentiam est damnanda”. Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 92 a *quaest.* 43, p. 572.

⁸⁷³ Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 68.

⁸⁷⁴ No obstante, la primera condena en estatua que aparece en la lista de sambenitos colocados en la iglesia mayor es la de un tal Guillermo Poitier, ausente fugitivo, cuya efigie fue quemada en el auto de 1579 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 234 a 234v.

I. COMPARECENCIA DE SU ESTATUA EN EL AUTO DE FE

Como sabemos, en el auto se llevaba a cabo la lectura de la sentencia, y era el momento en que se hacían públicos los hechos que habían motivado la condena, los llamados *méritos*, en la terminología inquisitorial. No obstante, dado que se trataba de un difunto, y para producir un mayor impacto entre los asistentes, Francisco Rodríguez Matos estaría representado por una estatua, similar a la de su hijo Baltasar, condenado por ausente. Del mismo modo, la efigie iría provista de un cartel con sus datos personales, bien visibles, para que el pueblo identificara de quién era el trasunto, e, igualmente, portada por un indígena, haría el recorrido desde la sede del Tribunal hasta el lugar de la celebración de la ceremonia, donde, en su momento, sería llevada a una tarima en la que oiría el veredicto, todo como si fuera un reo más.

II. DECLARADO HEREJE, EXCOMULGADO Y CONDENADA SU MEMORIA Y FAMA

En la sentencia se establecía que había muerto hereje, apóstata e incurso en excomunión (pena ordinaria eclesiástica, ya se ha dicho que el hereje incurría en excomunión mayor *latae sententiae* en el momento de la comisión del delito). Por ello, al quedar excluido de la Iglesia y no poder participar en actos de culto ni recibir sacramentos, no existía posibilidad alguna de celebrar ningún tipo de exequias por su alma, y sus restos debían extraerse del lugar sagrado donde reposaran. Precisamente, a tal privación de sepultura eclesiástica (también pena ordinaria canónica) como secuela del anatema es a la que hacen referencia las Instrucciones de Sevilla de 1484.⁸⁷⁵ Al propio tiempo, en relación con lo que hemos indicado acerca del recuerdo que pudiera quedar del difunto Francisco, el Tribunal disponía en el cuerpo del fallo “quitar, y raer qualquier titulo si lo tuviese puesto sobre su sepultura, o armas si estuviesen puestas, o pintadas por alguna parte”.⁸⁷⁶

⁸⁷⁵ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, f. 7v: “...y anatematizados por hereges, y apostatas so la forma del Derecho, y sus cuerpos, y huesos exhumados, y sacados de las Iglesias, y Monasterios, y Cemeterios”.

⁸⁷⁶ Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 68.

III. RELAJACIÓN DE LA EFIGIE Y DE LOS HUESOS DEL DIFUNTO

Una vez declarado hereje y condenada la memoria y fama del patriarca de los Carvajal, la sentencia dictada por el Santo Oficio mexicano establecía la relación de su estatua y sus restos al brazo seglar, para “que sean quemados”,⁸⁷⁷ todo conforme a lo establecido en unas Instrucciones dictadas por fray Tomás de Torquemada en 1845 (no recogidas por Gaspar Isidro de Argüello), encontradas por Lea, en las que, además de la exhumación del lugar sagrado, se dispone la cremación de los restos mortales del hereje difunto.⁸⁷⁸

Al igual que ocurría en el caso de los ausentes, la resolución que disponía la quema de estatua y restos del hereje difunto supone una diferencia, de carácter formal, con las sentencias de los relajados en persona, pues en este último caso, como examinaremos más adelante, los tribunales del Santo Oficio se limitaban a relajar al reo a la jurisdicción ordinaria, a la que incluso rogaban que “se ayan benigna y piadosamente con él”, sin indicar la pena que debía de ser aplicada.⁸⁷⁹ Tal fórmula tenía su fundamento, como también veremos, en evitar incurrir en irregularidad por los jueces eclesiásticos.

La quema de los huesos del heterodoxo difunto planteaba problemas en algunas ocasiones, sobre todo en aquellos casos en los que había pasado mucho tiempo desde el óbito, o cuando no existía una localización exacta del lugar de enterramiento, pues podía darse la circunstancia de que, dada la aglomeración de sepulturas, fueran llevados a la hoguera por error los despojos de un católico ferviente, en una época en la que la cremación de los cadáveres de los feligreses estaba absolutamente reprobada por la Iglesia católica. Por ello, en la misma sentencia se dejaba muy clara tal condición: los huesos de Francisco Rodríguez Matos podían ser quemados siempre que pudieran “ser discernidos de los otros de los fieles Christianos”.⁸⁸⁰

Para los tratadistas, si los huesos del difunto no eran pasto de las llamas, cuando menos debían ser extraídos de la tierra sagrada en la que reposaban y llevados a un lugar no bendecido.⁸⁸¹ En correlación con ello, hay que seña-

⁸⁷⁷ *Ibidem*, f. 68.

⁸⁷⁸ “6. Otrosí que ni por los procesos de los vivos se deben de dejar de facer los de los muertos é e los que se fallaren aver seydo é muerto como herejes ó judíos los deben desenterrar para que se quemen y dar lugar al fisco para que ocupe los bienes según que de derecho se debe facer”. Henry Charles Lea, *Historia de la Inquisición...*, cit., v. I, p. 834.

⁸⁷⁹ Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., ff. 31v. a 32.

⁸⁸⁰ *Ibidem*, f. 68.

⁸⁸¹ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 92 a *quaest.* 43, p. 570.

lar que el tribunal mexicano nunca se decantó por esta opción, pues siempre que los despojos del difunto condenado por hereje podían ser identificados sin ningún género de desconfianza, fueron extraídos para que acompañaran a su efigie a la hoguera. De ahí el cuidado que en todo momento pusieron los inquisidores de la Nueva España en precisar con detalle el lugar donde eran inhumados los reclusos que fallecían en la cárcel secreta durante la tramitación de su proceso, para, en caso de resultar condenados, poder efectuar la exhumación y llevar sus restos al auto de fe.⁸⁸² Con el padre de los hermanos Carvajal no hubo problema, pues estaba enterrado en la iglesia del monasterio donde moraba su hijo Gaspar, el de los dominicos, separado de la sede de la Inquisición por una pared medianera.

Al igual que ocurría en el caso de los ausentes, la ejecución simbólica de la pena en una estatua que representaba al hereje difunto no se amparaba en precepto legal alguno, pues también fue fruto de la costumbre.⁸⁸³

IV. CONFISCACIÓN DE BIENES

La condena a relajación por herejía implicaba que todos los bienes que poseía el difunto en el momento en que cometió el delito quedaban en manos del fisco, siempre que el reo fuera seglar, como era el caso de Francisco Rodríguez Matos. Al igual que en los procedimientos ordinarios que hemos visto, en la propia sentencia se dejaba para más adelante la determinación exacta de tal fecha con una cláusula de estilo,⁸⁸⁴ y sería a partir de ese momento al que se retrotraería la expropiación de los bienes, con independencia de que éstos se hallaran ya en manos de sus herederos o de terceras personas. Si bien, se daba la circunstancia de que los deudos estaban procesados por herejes y, por ello, embargados sus bienes, salvo en el caso de Baltasar, que en su huida se llevó una gran parte del caudal familiar.

⁸⁸² Tal proceder fue mantenido siempre por el tribunal mexicano. Así, cuando en 1794 el capitán de origen francés Juan María Murgier se suicidó en la cárcel secreta apenas comenzado su proceso, los inquisidores dispusieron su enterramiento en el albaradón de la cárcel de penitencia. El procedimiento se continuó contra su memoria y fama, resultando condenado a relajación en estatua. La resolución se llevó a efecto en el auto de fe del 9 de agosto de 1795. La efigie y los huesos del militar fueron incinerados en el quemadero de San Lázaro. José Toribio Medina, *Historia del tribunal...*, cit., pp. 397-407.

⁸⁸³ Enrique Gacto Fernández, *La costumbre...*, cit., pp. 230 y 231.

⁸⁸⁴ “...y declaramos todos sus bienes ser confiscados a la camara y fisco de su Magestad, y si es necesario, se los aplicamos, y a su Receptor en su nombre desde el dia y tiempo que cometio los dichos delitos, cuya declaracion en nos reservamos”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 67v.

V. INFAMIA

La condena suponía la infamia del condenado difunto, Francisco Rodríguez Matos, y, lo más importante, la de sus hijos y nietos por línea masculina. Aunque aquí, como ya se ha dicho, se daba el caso de que la mayoría de los hijos eran también infames, en virtud de sus propias condenas a reconciliación o relajación en estatua por ausente fugitivo.

VI. COLGADURA DEL SAMBENITO EN UN TEMPLO

Otro elemento de la parte dispositiva de la sentencia lo constituía el dedicado a la posteridad, “para que mejor quede en la memoria de los vivientes”, pues se establecía que un sambenito igual al que había portado la estatua del patriarca de los Carvajal, con la filiación del condenado, fuera puesto en la iglesia catedral o en la parroquial donde era feligrés “en lugar publico, donde esté perpetuamente”.⁸⁸⁵

Tal prevención no se establecía en las sentencias de los herejes relajados en persona ni, como hemos visto, en las de los relajados en estatua como ausentes fugitivos ni en las de los reconciliados, pese a que sus sambenitos se colgaran igualmente; pero el proceso contra reos difuntos estaba orientado fundamentalmente a la “memoria y fama”, por lo que existía especial interés en que el único recuerdo del hereje fallecido lo constituyera su delito, y la exposición pública parecía lo más acertado a dicho fin.

Al igual que sucedió con su hijo Baltasar, la colocación del sambenito de Francisco en el primer templo de la capital mexicana pudo haberse celebrado al día siguiente del auto de fe de 1590, pero, como veremos más adelante, no se llevó a cabo sino cuando habían transcurrido varios años.

⁸⁸⁵ *Ibidem*, f. 68.